



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ANTONIO JOSÉ MENDOZA SANTIAGO
Demandado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
Radicado: No. 2021-000273-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, declaró improcedente lo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ MENDOZA SANTIAGO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL y OTROS, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“ Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, o a quien corresponda, mi reintegro inmediato al cuerpo docente, en las mismas condiciones y beneficios con que contaba antes de la terminación del contrato...”.

III. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE.

“... ”

- 1. Que hace más de cuarenta (40) años me vengo desempeñando como Docente de la accionada.*
- 2. Que, durante el tiempo antes dicho, me desempeñe como Profesor Titular de Jornada Laboral Completa en Carrera docente con Contrato de Trabajo Indefinido, al servicio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.*
- 3. Que, en el mes de febrero del corriente, se me notifico la terminación de mi contrato de trabajo, teniendo esta como fundamento mi actual status de pensionado.*
- 4. Que en virtud a la terminación antes dicha, solicite a la Universidad accionada no dar por terminad mi contrato para evitar traumas en pleno desarrollo del Periodo Académico 2021-1 y venideros, en los cuales además de mi asignación académica del JLC asumí también la programación de clases teóricas y grupos de rotación del Profesor Dr. Samih Nassif Elkaraan quien salió Pensionado, antes de iniciar el actual periodo 2021-1; y teniendo en cuenta, mis*

T-2021-00273-01

muy buenas y excelentes evaluaciones en mi desempeño académico-profesoral, tanto en el Pregrado de Medicina como en los Posgrados Médico-Quirúrgico de la F.C.S. Unilibre Barranquilla; sumando a mi voluntad argumentativa, proactiva y prepositiva; aun con excelente energía física, mental y académica, en nuestra labor de formador de formadores.

5. *Así mismo, expresando mi voluntad de continuar en la Institución accionada, aceptando pasar al Régimen de Contratación a Término fijo por periodos académicos, dependiendo de las evaluaciones que me hagan, sobre todo en este momento que mi hija menor JANANA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, se transfirió en el 2020-1 de Geología Uninorte a Microbiología de Unilibre Barranquilla; gozando del beneficio del 50% de Beca Asproul, lo cual sería también un trauma no solo para mí, sino para ella y mi grupo familiar junto con mi esposa, el que pierda ese beneficio*
6. *Igualmente manifesté que en virtud a la Convención Colectiva en su CLÁUSULA 29. VINCULACIÓN EXTRAORDINARIA, el cual a la letra dice: "El docente pensionado, una vez terminado su contrato de trabajo con la Universidad, está atendiendo a sus calidades y aptitudes podrá vincularlo nuevamente con solución de continuidad como profesor de cátedra a término fijo. En este caso, no se computarán sus servicios anteriores para ninguno de los efectos salariales y prestacionales, ya sean legales, convencionales o derivados del escalafón."*
7. *Que la accionada, ha negado tajantemente mi solicitud, arguyendo mi edad y el status de pensionado del que gozo en la actualidad.*
8. *Pero no es menos cierto, que actualmente en el cuerpo docente de la accionada, se encuentra activos profesores que igual que yo gozan de una pensión de vejez y que son mayores que el suscrito si comparamos las edades.*
9. *Que, debido a ellos, solicite a la UNIVERSIDAD LIBRE la Lista con nombres y apellidos de los compañeros Profesores, que, a pesar de estar disfrutando de su Pensión de Vejez; continúan vinculados como Profesores de Jornada Laboral Completa, Jornada Laboral Media o Catedráticos, mediante Contrato de Trabajo a término Fijo; principalmente, en los diferentes Programas Académicos de las diferentes Facultades de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.*
10. *Que la petición antes señalada, me fue negada, por estar sujeta a reserva.*
11. *Que, con la terminación de mi contrato de trabajo, se viola de manera flagrante mi derecho a la igualdad y al trabajo..."*

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de mayo de 2021, declaró improcedente lo solicitado en la acción constitucional, al considerar el accionante, señor ANTONIO JOSÉ MENDOZA SANTIAGO, cuenta con otros mecanismos judiciales para propender la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLÁNTICO, tal es el caso, de la jurisdicción ordinaria laboral.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presenta memorial de impugnación contra la sentencia de primera instancia, citando lo dispuesto en los artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional, así mismo citó la cláusula 29 de las "NORMAS CONVENCIONALES QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LOS TRABAJADORES

T-2021-00273-01

DOCENTES. VINCULACION EXTRAORDINARIA”, el cual a la letra dice: “El docente pensionado, una vez terminado su contrato de trabajo con la Universidad, ésta atendiendo a sus calidades y aptitudes podrá vincularlo nuevamente con solución de continuidad como profesor de cátedra a término fijo. En este caso, no se computarán sus servicios anteriores para ninguno de los efectos salariales y prestacionales, ya sean legales, convencionales o derivados del escalafón.”

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Expediente de tutela de primera instancia y anexos.
- Escrito de Impugnación.
- Autos y oficios proferidos en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. PROBLEMA JURÍDICO

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿ Si la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA - ATLCO accionada está vulnerando los derechos, al MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, del actor al desvincularlo de su cargo que desempeñaba con sustento en su estatus de pensionado.?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

T-2021-00273-01

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

T-2021-00273-01

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por la accionante, son que mediante

El Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00273-01

inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, atendiendo que inicialmente a la fecha goza del estatus de pensionado, y por tanto no se le afecta su mínimo vital, aunado que con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente, pues pretende que sea reintegrado a su cargo en cumplimiento a la convención colectiva de trabajo, mas sin embargo de su lectura se logra concluir que dicha posibilidad de continuar laboral es facultativa y no obligatoria de contratar a docentes que se pensionen en la institución, no existiendo otros elementos de pruebas para acreditar la violación al derecho a la igualdad con otros docentes de la misma área y carga académica, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, por su estado de salud, que lo coloque en algún peligro inminente, que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso de ordinario laboral al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes, en torno al reintegro por violación a la convención colectiva de trabajo.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00273-01

acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00273-01

Código de verificación:

ccc560469c23fd626570a4a261a6f895c8366b61d0995dee77b8d916cf778daa

Documento generado en 14/07/2021 12:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>